



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 123.

REF. : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DTE : ALCONIDEZ ENRIQUE ZAPATA URIBE.

DDO : MIRELLIN ROJAS ROJAS

RDO : 05-154-31-84-001-2022-00052-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, consagra el numeral sexto del artículo 82 del CGP *"La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."*

Y el numeral tercero del artículo 84 ibídem señala que con la demanda se deben aportar *"Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante."*

Sobre este tópico, se advierte que con la demanda de liquidación de sociedad conyugal no se relacionó en el acápite de pruebas, ni se anexaron, los documentos que acreditan los activos de la sociedad conyugal que se pretenden sean adjudicados.

En segundo lugar, el numeral octavo del artículo 82 ibídem, señala que la demanda debe contener *"Los fundamentos de derecho."*

Al efecto, advierte el despacho que la demanda promovida por el señor ALCONIDEZ ENRIQUE ZAPATA URIBE, carece de este requisito.

En tercer lugar, el numeral decimo ibídem consagra *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

Respecto a este requisito, se observa que el demandante omitió suministrar las direcciones físicas de las partes y del apoderado, tal como lo exige la norma.

En cuarto lugar, el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que *"El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónico o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar"*.

En efecto, la parte demandante suministró la dirección electrónica de la demandada, corriendo el respectivo traslado simultaneo, pero omitió indicar la forma como obtuvo esa información y allegar los respectivos soportes como lo exige la norma.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por el señor ALCONIDEZ ENRIQUE ZAPATA URIBE, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. JUAN HUMBERTO PRIETO VILLEGAS, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 39.813 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA/ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 033 fijado hoy 25/03/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

Luz Heidi R.
El secretario